# COPIA DE CARTA, QVE EN LOS vltimos dias de ſu vida eſcriviò de ſu propria mano, à ſus hijos, para deſpues de muerta, Doña Maria Joſepha de Torres, Condeſſa de Santa Gadea, fielmente trasladada.



VERIDOS HIJOS MIOS, porque ſuele quedarſe mas en la memoria lo que los Padres encargan en ſus vltimas horas, quiero dexaros por eſcrito, lo que tantas vezes os he amoneſtado, que es: el que conſidereis el fin para que fuiſteis criados: Si me amais, dixò Chriſto à ſus Diſcipulos, guardareis mis mandamientos. Y eſto miſmo os digo yo a voſotros en ſu nombre: el q̃ nace cõ obligaciones de noble procura en ſu obrar no deſdezir quien es, y haze blaſon de ſu linage, y Padres; pues con quanta mayor razon nos debemos gloriar de ſer Chriſtianos, y obrar conforme à el ſerlo; que Chriſtiano no es otra coſa, que imitador de Jeſu Chriſto, y ſeguir ſu doctrina, y exemplos. Eſto mirado à monton parece dificultoſo à los que eſtàn metidos en el ſiglo, pero no lo es, que la gracia puede mas que la naturaleza, y como noſotros pongamos lo que eſtà de nueſtra parte, Dios no nos ha de faltar, y no nos pide mas que la voluntad que por tantos titulos es ſuya, pero la dexò en nueſtra mano para el merito, y que ſeamos ſantos ſi queremos; pues nos dixo: Sed ſantos, como lo es vueſtro Padre Celeſtial. Y no nos puſo menos Objeto, para dàrnos à entender, ſu Mageſtad reparte ſus Dones, como convienen para la ſalvacion de cada vno, que no eſtà en nueſtra mano eſcoger padres, hermoſura, talentos, ni

càramos. Pues dize el Espiritu Santo: Acuerdate de tus postrimerìas, y no pecaràs. Y es gran cosa en aquella hora el testimonio de la buena conciencia, que alienta à la Fè, Esperanza, y Caridad: que en aquella hora debemos exercitar sus actos; y para hazerlo assi, es menester tener habito, y lo que no esta hecho, es dificultoso hazerlo entonces: harto se harà en conservar la buena costumbre. Mirad la dificultad que os cuesta quando estais indispuestos hazer qualquier cosa; que en teniendo vno dolor de cabeza, no està para nada, y si quiere emprender alguna virtud, como no sea haziendo Dios la costa, con algun fervor, què repugnancias de la naturaleza, què dificultades, y què plazos! porque es menester vencerse à si mesmos, y haze mas el que se vence a sì, que el que conquista Reynos. Y dexar esto para la hora de la muerte, no puede ser sin especial auxilio de Dios; y no hemos de andar a milagros, sin averlos merecido, que es tentar a su Magestad, y nos responderà lo que à Satanàs, quando le subiò a el pinaculo. Disponeos, hijos mios, para aquella hora, que ha de llegar antes de lo que pensais, aunque vivais mucho. Con todos hablo: y hazed aora lo que entonces quisierais aver hecho. Que ha de llegar este lance forçosamente; porque es ley, que muera el que nace. Y creedme, que quanto mas la pensareis, y os dispusiereis para ella, menos la sentireis. Sobre todo os encargo, que no se passe dia sin hazer examen de vuestra cōciencia, y pedir perdon à nuestro Señor de vuestras culpas; y que leais, aunque sea poco, en algun libro espiritual, con deseo de vuestro aprovechamiento. Su Magestad os dè su gracia para que le sirvais, y nos veamos en la Bienaventurança, donde espero ir por su infinita Misericordia; porque creo el perdon de los pecados. Y siendo yo la mayor, y mas ingrata de todas las criaturas, ha de cumplir el precepto de su ley conmigo: que no tengo otra cosa que alegar en mi defensa; y assi apelo a el Tribunal de su Misericordia, que por los meritos de mi Señor Jesu Christo, me valga su mandamiento. Y con esta confiança me despido de vosotros, con las palabras que dixo a sus Discipulos el dia de su Ascension: Me voy a mi Padre, y vuestro Padre; à mi Dios, y vuestro Dios. Y pues nos dexò a su Padre, por Padre; y a su Dios, por Dios; quiero valerme de lo que me diò. Pedid a su Magestad no me detenga mucho en el Purgatorio: que despues de roto este velo, vna hora de detencion de vèrle, es mas sensible, que todos los tormentos. A Dios, hijos mios, que os eche su bendicion, y haga santos, que yo se lo pedirè, hasta que nos veamos eternamente. Amen.

LAVS DEO.

# DVBIO REGVLAR,

SATISFACTORIO, Y MANIFESTADOR DE LA JUSTIFICACION conque se ha procedido en el recurso á Juez Cõservador, su nombramiento, y aceptacion, por vn Religioso Prelado, à quien vnos Padres Juezes, que le sumariaban, atropellaron con excessos de su comission, con no oirle requerimientos, ni peticiones; y tratandolo mal de palabra, con menosprecio de su persona:

Y teniendo hecho recurso á su Rmo. no le atendieron sus protestas; lo molestaron mas, y le obligaron à valerse de nombrar por Juez Conservador

A EL R. P. MINISTRO DE EL CONVENTO DE LA SANTISSIMA TRINIDAD CALZADO DE LA CIUDAD DE ANDUJAR, PARA que contuviesse à dichos Padres en sus agravios, y violencias.

# DVBIO REGVLAR.

ES el principalissimo Dubio: Si vn Religioso vejado, injuriado, y violentado de vn Prelado,ò Juez, podrà nombrar Juez Conservador, que lo liberte de sus injurias,gravamenes, y violencias, y contenga dentro de los procedimientos de Justicia à el Superior, ò Juez?

## *PARA RESPONDER.*

Supongo lo primero,que el Juez Conservador es Delegado de su Santidad, sobre todas personas, que injurian los Religiosos, y las Religiones; porq̃ para libertar à estos, se concede su Autoridad contra qualesquier personas injuriantes: *Est iudex Delegatus à Papa contra quascumque personas Religiosos, aut Religiones iniuriantes*: Le difinen todos los Autores.

Sopongo lo segundo,que las violencias,y injurias son la razon motiva, para que el Juez Conservador obre, si està nombrado, ò para que el injuriado le busque,ò le nõbre, en caso de apremio, ò dificil recurso al nombrado.

Supongo lo tercero, que los Prelados de las Religiones, y aun los Graduados en ellas, pueden, segun todos explican, ser nombrados en Juezes Conservadores; en virtud de aquellas palabras de las Bulas: *Dummodo sint in Dignitate Ecclesiastica constituti, seù personatum obtinentes*. Y esto lo sienten asi todos, sin discrepar en ello.

Supongo lo quarto, q̃ los favores, segun regla Canonica, se deben ampliar: *Favores sunt ampliandi*, y los odios restringir: *Odia vero restringenda*. Conque siendo todo privilegio favor, y toda restriccion dèl, odio; la restriccion se debe cortar, y el privilegio ampliar, para el favor.

Supongo lo quinto, que es regla de todo derecho, q̃,

*Multa prohibentur, quæ tamem facta tenent*; porque de tales circunstancias se suele vestir vn caso vedado, y prohibido, que lo hecho, en contra de èl, se dè por bien hecho; porque los Legisladores no pudieron tener presentes todos los futuros contingentes de las acciones.

Supongo lo sexto, que las leyes de las Religiones, para que no se recurra à Juezes Seglares, &c. son vigorosas, mientras los Prelados, y Juezes Regulares obran en Justicia, sin excederla, ni atropellarla; porque no es creible, que las Religiones quieran la Justicia atropellada, y à sus subditos, sin ella, gravados, y abatidos; y por via de fuerça es licito el recurso à Juez Superior, que la pueda quitar, ò suspender.

Supongo lo septimo, que los Individuos de las Religiones, no son excluidos de los Privilegios de sus Madres, ni pueden serlo; lo vno, por hijos; y lo otro, porque los favores se debem ampliar; y assi, el concedido favor à toda la Religion, le gozan las Provincias, Conventos, y Religiosos; porque lo demàs fuera monstruosidad.

Supongo vltimamente lo octavo, que los Prelados, injuriados por sus subditos, pueden recurrir à el Juez Cõservador, que desagravie la Religion ofendida en el desprecio de la Dignidad: y que se puede valer el prelado, si es dificil este recurso, de el Brazo Secular, para que prenda, encierre, y assegure à el Religioso, à quien èl no puede. Assi nuestro Ameno en su Practica 1. *part. titul.* 4. *fol.* 210. *num.* 38. *§. Advertere tamen.*

*ESTO SVPVESTO.*

Digo: que el subdito injustamente injuriado, gravado, y violentado de su Superior, ò Juez, que se excede en su comision, para gravarlo, y hazerle mal; que no le oye en

en juſticia, que lo veja con palabras, y que no ſe contiene en ſus proteſtas, è interpueſtas apelaciones; antes bien lo paſſa à agravar mas; puede, y debe recurrir à el Juez Cõſervador, ò nombrarlo, para que lo libre de las injurias, que padece dentro de ſu Religion.

Pruebaſe lo primero eſta concluſion con las palabras de las Bulas de Conſervaduria: Todas dizen: *Contra quaſcumque perſonas injuriantes*: Es aſsi, que los Prelados, que ſe exceden, por hazer mal, ſon perſonas, que injuriã: Luego tiene la Concluſion, y el ſubdito injuriado puede recurrir à Juez Conſervador. La mayor es certiſsima: La menor conſta de la experiencia; pues con el titulo de Juezes Padres, dan à ſus ſuditos golpes de padraſtros crueles, dexandolos, caſi ſin vida Religioſa, con ſus golpes.

Pruebaſe lo ſegundo eſta Concluſion: Donde ſe halla el motivo impulſivo, que los Sumos Pontifices tuvieron para conceder Juezes Conſervadores à las Religiones; alli puede intervenir el Juez Conſervador; es aſsi, que el motivo impulſivo, fueron las violencias, injurias, y agravios, que ſe hizieren à la Religion; y eſtas pueden ſalir de la Religion, para el ſubdito: Luego eſte, como injuriado, puede recurrir à Juez Conſervador, contra los que le agravian, è injurian; porque la Autoridad de los Conſervadores es ſobre los ſugetos injuriadores, ſin diſtincion de perſonas: *Contra quaſcumque perſonas.*

Pruebaſe lo tercero, el ſubdito agraviado, injuriado, y atropellado, puede recurrir licitamente à el Juez, à que puede recurrir ſu Superior; es aſsi, que ſu Superior puede recurrir à el Juez Conſervador, en caſo de injuria, y gravamen: Luego el ſubdito agraviado, y injuriado por el Superior, podrà licitamente recurrir à el dicho Juez tãbien: La mayor es clara; porque ſi el Prelado lo puede ha-

 zer

zer Reo à el ſubdito, ante Juez Conſervador, por ſer el ſubdito injuriante: Luego tambien podrà ſer Actor, ante dicho Juez, ſiendo el injuriante ſu Prelado; porq̃ *Contrariorum eadem eſt ratio; & vbi vna, & eadem eſt ratio probativa, vnum, & idem ſequitur argumentum*. La menor conſta de Autor de la Religion, Ameno, citado en el ſupueſto 8. Luego tiene la conſequencia de el Argumento, y la Concluſion.

Pruebaſe lo quarto, por paridad: Al Juez, que puede recurrir vn Padre contra vn hijo, que lo injuria, puede el hijo injuriado, y atropellado de el Padre, recurrir tambien: Es aſsi, que el Prelado, y Juez es Padre, y el ſubdito hijo: Luego ſi à el Juez Conſervador puede el Prelado contra el ſubdito recurrir; licitamente podrà recurrir el ſubdito contra el Prelado, interviniendo agravios, y atropellamientos. Y ſi no valo aſsi, que aleguen mayor razõ.

Pruebaſe lo quinto, por Autoridad: El Doctiſsimo Ameno en la Practica Criminal de la Religion, *part*. 1. *tit*. 4. *fol*. 210. *num*. 38. §. *Advertere tamen*, dize aſsi: *Si in loco illo adeſt iudex conſervator debet Guardianus ipſe prius adiri*: Loquitur Amenus de Prælato, qui non poteſt ſubiectare rebellem ſubditum, injuriãtem Prælato. De cuya autoridad formo el argumento aſsi.

En competencia de violencias de vn Prelado en ſugetar, y de vn ſubdito en reſiſtir, aconſeja Ameno, que recurra primeramente à el Juez Conſervador el Prelado: *Prius debet adiri*: Luego el ſubdito puede recurrir tambiẽ. La conſequencia es clara; porque ſi nò fuera aſsi ley natural, no le aconſejara, que llegaſſe primero, que el otro: *Prius*. Luego, pues que ſe lo advierte, claramente ſiente, y dize, que el ſubdito tambien puede. Y no ay duda; porque lo demàs fuera dexarſe à el ſubdito ſin defenſa, padecien-

ciendo (ſin remedio prompto) injurias, y agravios.

Sino es que quieran reſponder con eſta diſparidad, que apunta el miſmo Ameno: *Quia injuria facta Prælato eſt facta Religioni.* Que la injuria cauſada por el ſubdito es hecha à la Religion; y por eſto puede ſer licito el recurſo al Conſervador, que ſolo es para defender la Religion, no para el particular. Pregunto: Y quien ha de libertar à el pobre ſubdito de las violencias, gravamenes, y injurias, que le haga el Guardian, v. g.? Diràn, que el Provincial. Y ſi eſte las aumenta? Diràn, que el General. Y ſi eſte las confirma? Que ſe vaya apoſtata el ſubdito, pues que no halla remedio.

Además: Interin q̃ recurre à el Provincial, quien lo ha de libertar de atropellamientos, injurias, y agravios, que le hazen? Luego ſi en el vltimo termino, deberà hazer el recurſo à Superior ſobre el General, por agravios, y violencias continuados; por què deſde el principio no lo podra hazer à Juez Conſervador, que lo es *Contra quaſcumque perſonas iniuriantes, ſine aliqua diſtinctione?*

Pero inſto à la ſolucion, bolviendo el argumento: Dõde ay agravio, injuria, y violencia hecha à la Religion, ſe puede recurrir à el Cõſervador Juez: Es aſsi, q̃ atropellado el ſubdito, injuriado, y agraviado por el Prelado, ay injuria agravio, y violencia para la Religion: Luego el ſubdito injuriado, puede licitamente recurrir à el Juez Conſervador contra el Prelado, y Juez. La mayor es certiſsima en Ameno: La menor es mas clara, que el agua; porque la Religion quiere à los Prelados obſervadores de las Conſtituciones todas, y no menos de las que favorecen al ſubdito; que no lo atropellen *Vltra leges*, y que no lo mortifiquen demaſiado: Luego Prelados, que todo eſto hizieren, agraviando ſubditos, ofenden la Religion con inju-

rias: *Quia ab vtuntur potestate sibi tradita*: Y por esto deberàn ser contenidos por el Juez Conservador, y à este podrà el subdito recurrir, como que es agraviada su Religion: y que aya quien los enseñe, *Que tantum possunt quãtum iurè possunt*.

Pruebase lo sexto, por Autoridad de èl mismo Ameno, *vbi supra*: donde dize asi: *Munus conservatoris est defendere Religiosos, & Religionem ab injurijs. Contra quoscumque; nec est respectu huius aliqua distinctio personarum*: El empleo de el Juez Conservador es defender los Religiosos, y la Religion, de las injurias contra qualquiera; sin que aya en esto alguna distincion de personas. Luego no solamente los Prelados contra los subditos, sino tambien los subditos contra los Prelados pueden recurrir à Juez Conservador.

Y aun en primer lugar estàn para este recurso, los subditos; porque en primer lugar los pone el Doctissimo Ameno, pues dize: *Religiosos, & Religionem*; y con razon; porque son los mas atropellados, y desvalidos; y si se llenan de passion los Prelados, no tienen otro remedio mas prompto. Y lo confirma mas abaxo, con estas palabras de la Bula de el señor Clemẽte VII. à los RR.PP. Minimos: *Conservator potest procedere contra personas quascumque Ecclesiasticas, tam Regulares, quam Seculares, nec non Laicos, communia Civitatum, & Diœcesum*. Que puede el Juez Conservador proceder contra qualesquier personas Ecclesiasticas, assi Regulares, como Seculares, y contra los Legos, y Cabildos de Ciudades, y Obispados. Luego el subdito atropellado, puede recurrir à Juez Conservador, contra el Prelado, que lo atropella, è injuria; porque no ay distincion de personas en esto.

Pruebase lo septimo, *à ratione*: Adonde el gravamen, y la

y la injuria ſon mayores, ay mayor razon de recurrir à el Juez Conſervador; es aſsi, que ſon mayores en el ſubdito: Luego en eſte, agraviado, ay mayor razon de recurſo. La mayor es cierta; porque la razon de el recurſo, es la injuria, y la violencia. La menor conſta, porque, mayor injuria es de la Religion, y juſticia el agravio hecho à el ſubdito; porque de quien debe guardar mas equidad, ſe hallan ofendidas mas la juſticia, y la Religion. Luego tiene fuerça la conſequencia, para el recurſo de el ſubdito.

Roboraſe mas el argumento, *ab alia ratione*: Los Sumos Pontifices concedieron los Juezes Conſervadores à los que mas neceſsitaſſen de èl: Es aſsi, que los ſubditos, y no los Prelados, neceſsitan mas de èl, para caſos dentro de la Religion: Lueſto los ſubditos, mas que los Prelados, pueden recurrir à el Juez Conſervador. La mayor parece evidente; porque *eſt per ſe notum*, que los Sumos Pontifices conceden eſte Privilegio para caſos de neceſsidad. La menor es certiſsima; y ſe prueba aſsi: Aquel neceſsita mas de Juez Conſervador, para dentro de la Religion, que en ella no tiene medios promptos, ni poder para deſhazer injurias, y agravios: Es aſsi, que dentro de la Religion tienen los Prelados poder, y medios para deshazer ſus agravios, y no lo tienen los ſubditos: Luego los ſubditos, y no los Prelados, pueden, y tienen mas neceſsidad de recurrir à Juez Conſervador, para caſos dentro de la Religion. *Sub ſummo* aſsi: Es aſsi, que pueden los Prelados contra el ſubdito: Luego tambien, y mejor el ſubdito cõtra el Prelado.

El Docto Pelizario afiança el argumento, con eſtas palabras: *Conſervator poteſt procedere in violentijs, ac manifeſtis iniurijs contra Religioſos eiuſdem Ordinis*. Y no baſta dezir, que no dize Prelados, ſino Religioſos, porque todos

ſon

fon Religiofos, fubditos, y Prelados: Y pudiendo proceder el Confervador contra todos los Religiofos de vna mifma Religion, puede, fin duda, contra los Prelados tambien.

Efto mifmo confirma el Curfo Salmanticenfe, *in tom. 4. tract. 18. de Privilegijs, cap. 3. punct. 52. num. 172. §. 3.* donde dize afsi: *Confervatòres poffunt agere de omnibus caufis, in quibus Regulares erant Rei, aut Auctores.* Es afsi, que los Regulares pueden fer Reos, y Actores, en las caufas dentro de fu Religion; y los Prelados, caufando agravios, y violencias, dexan de fer Juezes, y fe mudan à fer impios Actores: Luego los fubditos, Reos atropellados, &c. pueden recurrir à Juezes Cõfervadores, y eftos proceder contra los injuriantes.

Podràn oponerfe con la Bula de el Santifsimo Padre Gregorio XV. que difpufo, que los Juezes Confervadores, para fer verdaderamente tales, deben fer nombrados feis mefes antes; y que afsi el nombrado en cafo actual, no es valido, y es digno de pena, el que lo admite, y el que lo nombra: Pero fe refponde: Que la Sagrada Congregacion de Cardenales, confultada fobre efto, defpues de aver muerto el Santifsimo Padre, refpondiò, por fu Decreto, afsi: *Regulares, qui in tempore eis à Gregorio XV. prefixo, Confervatores non elegerint, dicto tempore è lapfo, quando cumquè eis libuerit, eos valent eligere.* Afsi el Curfo Salmaticenfe, *tom. 4. tract. 18. de Privilegijs, punct. 52. num. 167.* y Silveira in Opufcul. *Opufcul. 2. refolut. 24. quæft. 2. num. 12.*

Pruebafe lo octavo, y vltimo, *à ratione*: Quando no dexan de moleftar los Juezes à el Subdito, tiniendo efte, y proteftando tener hecho recurfo à fu Rmo. Padre General; puede licitamente recurrir à el Juez Confervador: Es afsi, que en el cafo de que fe habla, los Padres Juezes,

no

no dexaron de violentar, y agraviar à el dicho ſubdito, conminandole excomuniones, y no dandole cauciones de ſeguridad à ſu perſona, atropellando las proteſtas, que dezia tenia hechas à ſu Rmo. Padre General: Luego, en eſte caſo, pudo, y debiò recurrir à el Juez Conſervador. Pruebaſe la mayor: Quando algun inferior mira vltrajada la Suprema DIgnidad de ſu Rmo. Padre General, debe recurrir à Juez Conſervador, que detenga agravios, y deſacatos tales: Es aſsi, que en el caſo, de que ſe habla, ſucediò aſsi, con no contenerſe, haſta que vinieſſe el orden de el Rmo. Padre General, los dichos Padres Juezes: Luego el ſubdito agraviado, viendo, ademàs de ſus atropellamientos, la Autoridad, y reſpecto de ſu General, atropellados; debiò, y pudo licitamente recurrir, y nombrar Juez Conſervador, que deſagraviaſſe ſu Perſona, y el reſpeto de ſu Rmo. Padre General. Luego ſe debe tener por bueno, *atentis circunſtantijs*, el dicho recurſo.

Infiereſe de lo dicho, que ſi en el ſubdito atropellado es licito el dicho recurſo, eſlo tambien ſu nombramiẽto; y la aceptacion de el Juez nombrado; porque quando la accion de el Reo es buena, lo ſon todas quantas por otros ſe executaren à ſu favor: porque es acto de virtud favorecer à el caido, y ſocorrer à el inocente.

Y aunque los preceptos ſean tan apretantes, como los negativos de nueſtra Santa Ley tienen ſus moderamenes; conque la accion contraria no es culpa; y no es razon, que viendo la muerte al ojo en la eſpada de el enemigo, le diga yo, aguarde oſted recurrirè à el Rey, tiniendo otra eſpada à mano conque defenderme de èl; y aunque lo mate, no pecarè ni levemente; porque es primero mi vida, q̃ quantos Tribunales ay, ni Superiores puede aver.

Quien ha ſeguido en ſus acciones opinion tān probable,

ble, como de todos los Autores,no ha cometido culpa alguna; conque no es digno de pena, ſino de, no digo alabança, ſino miſericordia. Veanſe los Autores todos, y raro ſe hallarà,que diga lo contrario: yo no lo he viſto,y he mirado los Salmanticenſes, à Barboſa, à Fr.Luis de Ameno, à Peyrinis, à Portel, à Navarro, à Miranda,à Villalobos, Sylveira, Chriſol Theolog. Moral, Rodriguez, Lezana,y otros,y en todos hallè ſeguridad para la obra, que ſe executò.

Si ay otra Bula, que diga lo contrario, nadie la dize, ſerà el teſoro eſcondido, ò encantado,que todos lo dizen, y nadie lo ha viſto, y de lo no viſto,no ſerà el ſubdito digno de cargo: porque à el que haze las devidas diligencias para obrar lo mejor, no ſe le puede pedir mas: y mas diziendolo aſsi Autor de la Religion, Canoniſta graviſsimo.

En viſta de eſte papel, ſe ruega al Rmo. Padre General de todo el Serafico Orden, ſuſpenda ſus enojos à viſta de aver procedido con tanta reflexiõ; y mirado à el atropellamiẽto de ſu interpueſta Dignidad, en el recurſo,que eſtaba hecho à ſu Rma. à que debieron mirar, y reſpetar mucho los Padres Juezes. Tan hijos ſon eſtos como el caido; y debiendo ſu Reverendiſsima ſocorrer al caido, como Padre, y à todos repartir juſticia, y miſericordia igualmente, y à proporcion, ſe eſpera de ſu Paternal piedad, condonarà la culpa, que huviere intervenido en eſta accion, y corregirà con ella los exceſſos de ſus ſubditos, entrañandolos en ſu corazon, para que correſpondan à ſu Rma. con amor filial. *Vale in Domino, Reverendiſsime Pater, qui ſicut galina congregas pulos tuos. Et ſicut Aquila provocas ad volandum.*

*FINIS ISTE VLTIMO TRIBVITVR FINI.*